



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA
DEMANDANDO	COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003 2019 00685 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 200 del 30 de junio de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 195 del 24 de agosto 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 003 2019 00685 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
 PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01



La señora **María Constanza Jaramillo Arana**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. y Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que el ISS iba a desaparecer y que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la señora María Constanza se encuentra a menos de 10 años de cumplir con el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez y tampoco es beneficiaria del régimen de transición, razones por las que no es procedente que se traslade al RPM.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

Colfondos S.A. presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda.



Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar a la señora María Constanza la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que la demandante no puede pretender que luego de transcurrido más de 22 años de su traslado, endilgarle la responsabilidad a la administradora, pues fue una decisión voluntaria.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 195 del 24 de agosto del 2020 en la que:

Declaró la nulidad/ineficacia del traslado de la demandante con Protección S.A. y los posteriores efectuados con Colfondos S.A. y Protección S.A., ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora María Constanza Jaramillo al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01



Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. en cuantía de \$1.000.000 y absolvió a Colpensiones y Colfondos S.A. de las mismas.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Protección S.A.**

"En los procesos 2019-685 y 2019-282 como apoderado de Protección me permito presentar recurso de apelación de manera conjunta.

Solicitamos al HTS de Cali proceda a revocar el numeral 2 de las sentencias 195 y el numeral 2 de la sentencia 196 referida a los gastos de administración por las siguientes razones:

De cada aporte del 16% que ha realizado los demandantes al Sistema General de Pensiones la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento consagrado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la 797 de 2003 y que aplica tanto para el RPM como para el RAIS.

Durante todo el tiempo que los demandantes estuvieron afiliados al fondo administrado por Protección, mi representada ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual con la mayor diligencia y cuidado, pues Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados.

Adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos que ha generado la cuenta de ahorro individual de los demandantes.

Así, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual y esta fue realizada conforme a la ley.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01



entender que el contrato de afiliación nunca existió y que, por ende, Protección nunca debió administrar los dineros de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos tampoco se causaron

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1746 del CC referente a las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras que debe concluirse que si se entendiera esta figura de la ineficacia o nulidad de la afiliación no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras y que ese fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual y que producto de la buena gestión de la AFP, el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse, sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho probado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno u otro hubieren dado o recibido se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y esta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado tampoco nunca debieron haberse existido tales rendimientos."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación ante los Honorables Magistrados del TSC solicitando que se revoque la sentencia proferida en primera instancia por cuanto la demandante no reúne los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensionales coexistentes, además, le faltan menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez cumpliendo el requisito legal de la edad que exige tal prestación.

Asimismo, con las pruebas que obran en el expediente y que fueron tramitadas no se demuestra que el contrato de afiliación con las AFP que suscribió la demandante carezca de legalidad y validez jurídica, por lo que no se puede declarar una nulidad de afiliación al RAIS.

Igualmente, no se puede predicar la ilegalidad y la ineficacia de un contrato legal en razón de las diferencias prestacionales de los regímenes, pues estos fueron

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01



establecidos con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y no puede ahora la demandante por la expectativa de una pensión mayor en el RPM negar que expresó su voluntad de manera libre y espontánea al momento de firmar el contrato de afiliación con la administradora privada.

Además, aceptar a la demandante a portas de recibir la pensión de vejez, significa atentar la sostenibilidad financiera del sistema, pues Colpensiones nunca ha administrado las cotizaciones de la demandante y tendría que entrar a pagar las mesadas producto de su prestación."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** indicó que "*declarando la NULIDAD de la vinculación o primer traslado realizado por la señora MARIA CONSTANZA JARAMILLO, al régimen de ahorro individual en su momento administrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Como consecuencia de lo anterior se ordene su regreso automático y/o Traslado al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y también se Ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora MARIA CONSTANZA JARAMILLO y en consecuencia se condene a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01



DE PENSIONES – COLPENSIONES, a cancelar las costas del proceso y agencias de derecho en esta instancia”.

Protección S.A. manifestó que no es procedente que se ordene la devolución de lo descontado por comisión de administración, toda vez que ya se encuentran causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro de la señora María Constanza Jaramillo y descuentos que se encuentran conforme a la ley, por lo que solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la condena en gastos de administración.

Colpensiones presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Resaltó que la afiliación al Fondo Privado se realizó bajo el ejercicio legítimo que tenía la señora MARIA CONSTANZA JARAMILLO de la libre escogencia del fondo de pensiones, que se encuentra contemplada en el artículo 13 literal B de la Ley 100 de 1993 y por tal motivo no hubo la existencia de un error de vicios en el consentimiento, entonces la demandante se encuentra válidamente afiliada en otro fondo de pensiones.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 200

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **María Constanza Jaramillo Arana**, el 12 de julio de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.209) **ii)** que el 04 de noviembre de 1998 se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01



trasladó de Protección S.A. a Colfondos S.A. (fl.248) **iii**) que el 19 de marzo de 2002 se vinculó nuevamente con Protección S.A. (fl.210) **iv**) que el 01 de marzo de 2019 elevó solicitud de traslado ante Protección S.A. (fls.28-30) **v**) que el 11 de marzo de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado en la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls.26-27)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María Constanza Jaramillo Arana**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado es válido, dado que se efectuó de manera libre y espontánea.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 2.** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01



4. Si la demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01



En el caso, la señora **María Constanza Jaramillo Arana**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Protección S.A**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01



a la señora María Constanza Jaramillo, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01



que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera y en atención al grado jurisdiccional que se surte en favor de Colpensiones, se ordenará a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que deben hacer Protección S.A. y Colfondos S.A., de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Protección S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó el recurrente, pues la señora María Constanza no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.



Se condenará en costas a **Protección S.A., y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**548d5c86590b0fdde4e5202eadf4dcb5050b9bd266d5918f722b877b8bce
ee4b**

Documento generado en 29/06/2021 07:28:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA JARAMILLO ARANA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00685 01